

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1332-2CP1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Para reformar distintas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
2. Tema de la Iniciativa.	Transportes.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Martha Cristina Jiménez Márquez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	29 de junio de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de julio de 2016.
7. Turno a Comisión.	Transportes.

II.- SINOPSIS

Modificar las referencias al salario mínimo, por la de unidades de Medida y Actualización.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	PROYECTO DE DECRETO
<p>Artículo 6 Bis. ...</p> <p>I a XIV. ...</p> <p>XV. Participar y organizar foros y paneles internacionales en materia del servicio ferroviario;</p> <p>XVI a XIX. ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 31. Las obras de construcción y mantenimiento de los cruzamientos de vías férreas se harán por cuenta del operador de la vía u obra que cruce a la ya establecida, previo cumplimiento de los requisitos aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción XV, del artículo 6 Bis; el segundo párrafo, del 30; el segundo párrafo, del 31; las fracciones III y IV, del 31 Ter; el primer párrafo, del 31 Quáter; el segundo párrafo, del 52; y las once fracciones del 59, así como su último párrafo; y se adicionan, con un tercer párrafo, el 30; con una fracción V, el 31 Ter; y con un segundo párrafo, la fracción X del 59; todos de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 6 Bis. Corresponde a la Agencia el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>XV. Participar y organizar foros y paneles nacionales e internacionales en materia del servicio ferroviario;</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 31. [...]</p> <p>Los cruzamientos de las vías férreas por otras vías o por otras obras</p>

Los cruzamientos de las vías férreas por otras vías o por otras obras podrán llevarse a cabo por medio de pasos elevados, pasos a desnivel, o a nivel, previa autorización por parte de la Secretaría, en el entendido que, los cruzamientos a nivel en zonas urbanas solamente serán autorizados cuando las condiciones de seguridad, económicas y sociales así lo permitan.

...

Artículo 31 Ter. Los recursos del Fondo serán administrados y ejercidos, a través de un fideicomiso público sin estructura orgánica, que no será considerado entidad paraestatal, cuya denominación será Fondo Nacional de Seguridad para Cruces Viales Ferroviarios, el cual será coordinado por la Agencia.

...

El Fondo tendrá, entre otros, los siguientes fines:

I a II. ...

III. Contratar, con cargo a los recursos del Fondo y conforme a las disposiciones federales aplicables, las obras y servicios necesarios para la instalación, mejora, mantenimiento, operación y/o sustitución de infraestructura de señalización en los cruzamientos, y

IV. Proponer a la Secretaría la adopción de normativa y estándares de señalización y seguridad en la operación de los cruzamientos ferroviarios, tomando en cuenta los estándares utilizados a nivel internacional.

podrán llevarse a cabo por medio de pasos elevados, pasos a desnivel, o a nivel, previa autorización por parte de la Secretaría, en el entendido que, los cruzamientos a nivel en zonas urbanas solamente serán autorizados cuando las condiciones de seguridad, económicas y sociales así lo permitan, **previa consulta, en su caso, a los residentes del centro de población de que se trate.**

[...]

Artículo 31 Ter. [...]

III. Contratar, con cargo a los recursos del Fondo y conforme a las disposiciones federales aplicables, las obras y servicios necesarios para la instalación, mejora, mantenimiento, operación y/o sustitución de infraestructura de señalización en los cruzamientos;

IV. Proponer a la Secretaría la adopción de normativa y estándares de señalización y seguridad en la operación de los cruzamientos ferroviarios, tomando en cuenta los estándares utilizados a nivel

No tiene correlativo

...

Artículo 31 Quáter. Una vez identificados los cruzamientos donde se aplicarán los recursos del Fondo, se conformará en cada entidad federativa un Comité de Seguridad en Cruces Viales Ferroviarios, a fin de dar seguimiento a la operación de dichos cruzamientos. Dicho Comité estará integrado por un representante de la Agencia, quien lo presidirá; un representante de la entidad federativa correspondiente; un representante del o de los municipios o demarcaciones en donde se localicen los cruzamientos; en los casos en donde ~~éstas~~ se realicen en comunidades indígenas o agrarias, un representante de dichas comunidades, así como un representante de la empresa concesionaria de la vía férrea susceptible a aplicar los recursos.

Artículo 52. En los casos en que el usuario del servicio pretenda que el concesionario responda ante la pérdida o daño que puedan sufrir sus bienes por el precio total de los mismos, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, deberá declarar el valor correspondiente y, en su caso, cubrir un cargo adicional equivalente al costo de la garantía respectiva que pacte con el concesionario.

Cuando el usuario del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a 15 ~~días de salario mínimo general vigente en el~~

internacional, y

V. Llevar a cabo las consultas a que se refiere el artículo 31 de esta ley.

[...]

Artículo 31 Quáter. Una vez identificados los cruzamientos donde se aplicarán los recursos del Fondo, se conformará en cada entidad federativa un Comité de Seguridad en Cruces Viales Ferroviarios, a fin de dar seguimiento a la operación de dichos cruzamientos. Dicho Comité estará integrado por un representante de la Agencia, quien lo presidirá; un representante de la entidad federativa correspondiente; un representante del o de los municipios o demarcaciones en donde se localicen los cruzamientos; **un representante de la sociedad civil y**, en los casos en donde **las obras** se realicen en comunidades indígenas o agrarias, un representante de dichas comunidades, así como un representante de la empresa concesionaria de la vía férrea susceptible a aplicar los recursos.

Artículo 52. [...]

Cuando el usuario del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a 15

~~Distrito Federal por tonelada~~, o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarque de menor peso.

Artículo 59. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas por la Agencia de acuerdo con lo siguiente:

I. Prestar servicio público de transporte ferroviario sin la concesión respectiva, con multa de diez mil a veinticinco mil ~~salarios mínimos~~;

II. Prestar servicio público de transporte ferroviario con equipo cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables, con multa de mil a veinte mil ~~salarios mínimos~~;

III. No mantener las vías férreas en buen estado operativo, con multa de mil a veinte mil ~~salarios mínimos~~;

IV. Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante la Agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa de mil a veinte mil ~~salarios mínimos~~;

V. Tripular en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, con multa de doscientos a mil ~~salarios mínimos~~ y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil ~~salarios mínimos~~;

unidades de Medida y Actualización, o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarque de menor peso.

Artículo 59. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas por la Agencia de acuerdo con lo siguiente:

I. Prestar servicio público de transporte ferroviario sin la concesión respectiva, con multa de diez mil a veinticinco mil **unidades de Medida y Actualización**;

II. Prestar servicio público de transporte ferroviario con equipo cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables, con multa de mil a veinte mil **unidades de Medida y Actualización**;

III. No mantener las vías férreas en buen estado operativo, con multa de mil a veinte mil **unidades de Medida y Actualización**;

IV. Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante la Agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa de mil a veinte mil **unidades de Medida y Actualización**;

V. Tripular en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, con multa de doscientos a mil **unidades de Medida y Actualización** y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil **unidades de**

VI. Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con multa al o los responsables de *doscientos a mil salarios mínimos*; suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil *salarios mínimos*;

VII. Conducir vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, con multa de doscientos a mil *salarios mínimos*.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil *salarios mínimos*;

VIII. Destruir, inutilizar, desactivar, remover o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías férreas o del equipo ferroviario, con multa de cien a tres mil *salarios mínimos*;

IX. Ejecutar obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria, con multa de cien a tres mil *salarios mínimos*, además de que será aplicable lo señalado en el artículo siguiente;

X. Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario

Medida y Actualización;

VI. Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con multa al o los responsables de **unidades de Medida y Actualización**; suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil **unidades de Medida y Actualización**;

VII. Conducir vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, con multa de doscientos a mil **unidades de Medida y Actualización**.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil **unidades de Medida y Actualización**;

VIII. Destruir, inutilizar, desactivar, remover o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías férreas o del equipo ferroviario, con multa de cien a tres mil **unidades de Medida y Actualización**;

IX. Ejecutar obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria, con multa de cien a tres mil **unidades de Medida y Actualización**, además de que será aplicable lo señalado en el artículo siguiente;

X. Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, con multa de mil quinientos a dos mil *salarios mínimos*, y

No tiene correlativo

XI. Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, con multa de cien a cinco mil *salarios mínimos*.

...

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por *salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.*

y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, con multa de **tres mil a cinco mil unidades de Medida y Actualización.**

Con las mismas sanciones a que se refiere el párrafo anterior, las violaciones a cualquier disposición relativa a la construcción, conservación, reconstrucción o ampliación de un tramo federal que pase por un centro de población, y

XI. Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, con multa de cien a **diez mil unidades de Medida y Actualización.**

[...]

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por **Unidad de Medida y Actualización** la que se fije de acuerdo a la Ley.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JCHM